Ley Nº 492, que concede facilidades temporales para el matrimonio de las personas unidas irregularmente.— G. O. Nº 6026, del 29 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 492.

Art. 1.— Desde la publicación de la presente ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las personas que vivan como marido y mujer, pero sin estar legalmente casados, podrán convertir su unión en matrimonio legal, por una simple declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción, siempre que no estén afectadas por alguna incapacidad legal para contraer matrimonio.

Art. 2.— La declaración se hará en presencia de dos testigos escogidos por las partes o por el Alcalde, y será firmada por los contrayentes. En caso de que éstos o alguno de ellos no sepan firmar, el Alcalde dará fé de esta circunstancia.

Art. 3.— En la declaración se hará constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado y sexo de los contrayentes y se indicará la serie y número de sus Cédulas de Identidad. La no posesión de la Cédula por los contrayentes, no imposibilitará el matrimonio.

Art. 4.— Verificado el matrimonio el Alcalde numerará la declaración, la firmará y sellará, y la entregará bajo recibo, dentro de los quince días del matrimonio, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para su asiento en el registro de matrimonios.

Art. 5.— Los hijos de los contrayentes que se casen de acuerdo con esta ley quedarán reputados como hijos lejítimos, aún cuando no fueren reconocidos en el matrimonio y aún cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes.

Art. 6.— Para la celebración de los matrimonios de acuerdo con la presente ley no será necesario el certificado pre-nupcial de salud, ni se exigirá el pago de ningún impuesto o derecho, de ninguna naturaleza.

Art. 7.— Los matrimonios celebrados de acuerdo con esta ley tendrán igual fuerza legal que los contraídos conforme a la legislación ordinaria sobre esta materia, la cual queda en plena

vigencia para las personas que deseen celebrar su matrimonio al tenor de sus disposiciones.

Art. 8.— Desde la publicación de esta ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las declaraciones de nacimientos podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley Nº 199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en vigor hasta el 24 de Agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plazo ordinario, se realizarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art. 9.— A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas Secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art. 10.—Pasado el 27 de febrero del año en curso, esta ley cesará en sus efectos,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en La Nación y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 493, que denomina Jefe del Servicio de Sanidad Marítima y Aérea al Médico de Sanidad Marítima del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6027, del 2 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 493.

Art. 1.—A partir de la presente ley, el Médico de Sanidad Marítima correspondiente a la Oficina Sanitaria del Distrito de Santo Domingo, se denominará Jefe del Servicio de Sanidad Marítima y Aérea.

Párrafo.— En el caso de que le sea designado un auxiliar para la vigilancia sanitaria de la navegación aérea, éste se denominará Médico Inspector de la Navegación Aérea.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Sanidad y del Código de Procedimiento Sanitario relativas a la Sanidad Marítima, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Américo Castillo,
Secretario ad-hoc.